

Anexo VII

OBSERVACIONES APROBADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON  
ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO  
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicación No. 159/1983, Cariboni c. Uruguay

(Observaciones aprobadas el 27 de octubre de 1987,  
en el 31° período de sesiones)

Presentada por: Ruth Magri de Cariboni (esposa de la presunta  
víctima), a la que se unió más tarde Raúl Cariboni  
como coautor

Presunta víctima: Raúl Cariboni

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 18 de octubre de 1983 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión  
sobre la admisibilidad: 22 de octubre de 1985

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto  
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de octubre de 1987,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 159/1983, presentada al  
Comité por Ruth Magri de Cariboni y Raúl Cariboni con arreglo al Protocolo  
Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que pusieron a su  
disposición la autora de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del  
artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. La autora original de la comunicación (carta inicial de 18 de octubre de 1983 y nueva carta de 10 de julio de 1984), Ruth Magri de Cariboni, es de nacionalidad uruguaya y reside en el Uruguay. Presentó la comunicación en nombre de su esposo, Raúl Cariboni da Silva, de nacionalidad uruguaya, nacido el 22 de diciembre de 1930, ex profesor de historia y de geografía, quien estuvo detenido en el Uruguay desde 1973 hasta el 13 de diciembre de 1984. Después de su liberación se unió a la autora de la comunicación como coautor de la misma (carta de 26 de agosto de 1985).

2.1 Ruth Magri de Cariboni declara que su esposo fue detenido el 23 de marzo de 1973 y afirma que fue sometido a tortura. Las confesiones obtenidas mediante torturas, según se afirma, se utilizaron más tarde en el proceso penal como prueba de culpabilidad. El cuarto día de su detención sufrió un ataque cardíaco. Después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Uruguay, el 23 de marzo de 1976, según se indica, el Sr. Cariboni fue torturado nuevamente (en abril y mayo de 1976) y sufrió un segundo ataque cardíaco.

2.2 La Sra. Cariboni declara también que el 4 de mayo de 1973 el caso del Sr. Cariboni fue sometido al juez militar de primera instancia quien ordenó su detención preventiva. Se le mantuvo incomunicado durante 42 días sin poder comunicarse con un abogado. El 25 de mayo de 1973 fue trasladado al Penal de Libertad. El 4 de mayo de 1973 el Sr. Cariboni fue acusado de "asociación subversiva" y de "atentados contra la Constitución en el grado de conspiración, seguida de actos preparatorios". El proceso contra el Sr. Cariboni duró seis años y en 1979 el Tribunal Militar Supremo lo sentenció a 15 años de prisión basándose en las confesiones obtenidas mediante torturas. Después de la sentencia del Tribunal Militar Supremo no había otros recursos a los que el Sr. Cariboni pudiera recurrir, ya que en una revisión extraordinaria por casación sólo se pueden examinar los errores jurídicos pero no se puede reabrir el caso para verificar los hechos. La Sra. Cariboni señala a la atención las irregularidades cometidas en el proceso incoado contra el Sr. Cariboni por los tribunales militares, que, según se afirma, constituyen una violación de su derecho a un juicio imparcial y público, tales como la violación de su derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, ya que durante los años de dictadura militar los tribunales militares no eran independientes ni imparciales; la violación de su derecho a ser considerado inocente hasta que se demostrase su culpabilidad, ya que se presumió su culpabilidad y en tal carácter fue tratado desde el momento de su arresto; la violación de su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, ya que la sentencia se dictó seis años y medio después de la detención; la violación de su derecho a asistencia de abogado, ya que no pudo ser asistido por un defensor mientras estuvo incomunicado, y la sentencia se basó en confesiones obtenidas mediante torturas durante ese período, y la violación de su derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo o a confesar su culpabilidad, ya que se lo torturó para obligarlo a confesarse culpable en 1973 y 1976. La Sra. Cariboni declara que todas esas presuntas violaciones de su derecho a un juicio justo permitieron que el Sr. Cariboni fuera arbitrariamente condenado a 15 años de prisión.

2.3 La Sra. Cariboni declara además que las condiciones en que su esposo cumplió la sentencia eran crueles, inhumanas y degradantes. La cárcel se empleaba exclusivamente para presos políticos y estaba administrada por personal militar que servía por períodos cortos, y no por personal especializado. Los presos permanecían en pequeñas celdas durante 23 horas al día; el "recreo" de una hora, según se afirma, se concedía arbitrariamente y en forma imprevisible. A los presos sólo se les proporcionaban ciertos libros y muchos habían sido retirados o destruidos (los libros donados por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) fueron quemados abiertamente en febrero de 1983). Las visitas de los familiares a menudo se cancelaban arbitrariamente; los presos permanecían aislados del mundo exterior y bajo constante presión psicológica. Según se indica, el objetivo de la prisión en el Penal de Libertad no era, pues, la rehabilitación de los reclusos, sino su destrucción física y psicológica. El propósito era despersonalizar a los reclusos, mantenerlos en la incertidumbre, privarlos de una rutina y de un programa ordenado de actividades, e intimidarlos mediante incursiones no anunciadas en sus celdas.

2.4 La Sra. Cariboni expresó una profunda preocupación por el estado de salud de su esposo. Señaló que éste había sufrido dos ataques cardíacos durante las torturas. En diciembre de 1976 fue examinado en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la junta de médicos llegó a la conclusión de que la única manera de salvarlo era la cirugía cardíaca. Fue examinado nuevamente en diciembre de 1978 y en 1982 en una clínica privada y se le aconsejó someterse cada seis meses a exámenes especiales (fonocardiogramas), pero no fue posible hacerle esos exámenes en la cárcel. La Sra. Cariboni declaró también que su esposo fue incluido por el CICR en la lista de los presos cuya salud era más precaria, tras las visitas que efectuó en 1980 y 1983, y declaró que su esposo corría el peligro de morir de repente a menos que recibiese la debida atención médica y pudiese disfrutar de condiciones de vida diferentes de aquéllas a que estaba sometido en la cárcel.

2.5 La Sra. Cariboni indicó que la misma cuestión había sido presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pero que había sido retirada mediante carta de fecha 23 de agosto de 1983. La secretaria de la CIDH confirmó que el caso de Raúl Cariboni da Silva no estaba sometido a ese órgano.

3.1 Por decisión de 22 de marzo de 1984, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió que la Sra. Cariboni estaba justificada para actuar en representación de su esposo y transmitió la comunicación al Estado parte interesado de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando de ese Estado parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que presentase al Comité información sobre el estado de salud de Raúl Cariboni da Silva.

3.2 Acompañando a una nota de 6 de febrero de 1985, el Estado parte proporcionó al Comité una lista de los nombres de las personas que habían sido excarceladas desde agosto de 1984. En la lista figuraba el nombre del Sr. Cariboni da Silva, y se dice que fue puesto en libertad el 13 de diciembre de 1984. No se ha recibido ulterior información del Estado parte en relación con el caso.

4. En una carta de 26 de agosto de 1985, la propia presunta víctima, Raúl Cariboni da Silva, pidió al Comité de Derechos Humanos que continuase el examen del caso contra el Estado del Uruguay, aunque el actual Gobierno del Uruguay, que asumió el poder el 1° de marzo de 1985, no debía ser considerado moralmente responsable de las violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que había sufrido la presunta víctima. Confirmó la información presentada por su esposa, pero agregó los siguientes detalles y aclaraciones en relación con el juicio a que fue sometido y con el trato que recibió mientras estuvo detenido:

"En la comunicación se formula el criterio de que sobre la base de las declaraciones que me fueran arrancadas bajo torturas en el Regimiento No. 4 de Caballería Mecanizada, unidad que me detuvo, se habría llegado a sustanciar mi condena. Ratifico este criterio con la precisión que sigue. Con base en esas declaraciones la Fiscalía pidió nueve años de condena y luego sobre la base de las mismas acusaciones, sin que se hubiera realizado ningún nuevo trámite judicial, sin que mediara ninguna nueva acusación y por lo tanto sin ninguna prueba nueva, se me condenó en primera instancia a 13 años de prisión y en última instancia, por el Supremo Tribunal Militar, a 15 años. De estos 15 años llegué a cumplir 11 años y 8 meses de prisión.

Resulta pues que, sobre la misma acusación, se me dio seis años de condena por encima del pedido de Fiscalía.

Se desprende de lo dicho que los efectos de las violaciones de derechos humanos realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en ocasión de mi detención, interrogatorio y procesamiento, en marzo y abril de 1973, tuvieron derivaciones, ampliadas en sus efectos, más allá de la fecha de entrada en vigor del Pacto. Las anomalías jurídicas enunciadas (incremento de condena de 9 a 15 años sin ningún nuevo elemento de juicio) se produjeron con posterioridad a la entrada en vigor del Pacto: la condena en primera instancia fue en el año 1977 y la de segunda instancia en el año 1979.

El contenido de las declaraciones que me fueran arrancadas bajo torturas no incluye la comisión de ningún delito tipificable, de ningún acto de violencia y sólo aluden a la participación en actividades políticas, ideológicas y gremiales conceptuadas delictivas a la luz de normas judiciales de emergencia, operadas en ese período por la Justicia Militar. Aun bajo torturas, pues, no se obtuvo elementos de prueba que fundamentaran la condena pedida por la Fiscalía y menos aún la reiterada 'ultrapetita' en primera y en última instancia.

Sobre las torturas a las que fui sometido con posterioridad a la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expreso lo siguiente:

El 4 de abril de 1976 fui sacado sorpresivamente en horas de la mañana del Penal de Libertad. Encapuchado fui conducido en el piso de un vehículo militar a la sede de una unidad militar que estoy ahora en condiciones de identificar como uno de los locales de interrogatorios de la Organización de Comandos Antisubversivos (OCA) sito en el predio del Batallón No. 13 de Infantería Mecanizada, Avenida de las Instrucciones No. 1933.

Allí permanecí encapuchado y sentado permanentemente, día y noche ('plantón de silla' o 'cine' en la jerga de los torturadores) hasta el 11 de abril del mismo año. No podía moverme, debiendo ingerir los escasísimos alimentos que se me proporcionaban, arrodillado en el piso y utilizando la misma silla en la que hacía el plantón, como mesa.

Se nos servía la comida, habitualmente una sopa escasa y casi sin contenido, muy caliente, en una escudilla de lata y debía tomarla sin cubiertos, con los dedos. Tenía bajo la capucha una venda de felpa sobre los ojos lo cual me provocó inflamación y supuración de los mismos que se prolongó por algunos días aun después de que me fuera retirada al salir de la OCA el 11 de abril. Estaba esposado permanentemente, con alambre en las manos, y era conducido solamente dos veces al día al baño.

Sólo tenía posibilidad de dormir sobre el piso de cemento cuando, por desmayo, cansancio o sueño excesivo, caía inconsciente de la silla. Era despertado a puntapiés, incluso en la cabeza y solamente cuando la reiteración de las caídas evidenciaba que no tenía fuerzas para mantenerme en ella, se me permitía que permaneciera en el piso. Entonces se me dejaba dormir, durante lapsos de tiempo imposibles de precisar. No se me proporcionó atención médica asidua siendo solamente custodiado por un enfermero militar de guardia permanente.

Padecí varios desvanecimientos y en el curso de dos de ellos, tengo indicios ciertos de que se me inocularon sustancias sobre cuya naturaleza no se me formuló aclaración alguna. Sin duda se me proporcionaban alucinógenos, no sé si por vía oral (en la comida) o inyectables. La utilización de estas drogas es inequívoca dados sus efectos claramente perceptibles.

La modalidad principal en este caso, en lo que a mí se refiere, fue la tortura psicológica. Durante largas horas se oían gritos desgarradores como si se tratara (y quizás lo fueran realmente) de interrogatorios con torturas, acompañados estos gritos con fuertes ruidos y música a altísimo volumen. Se me amenazó reiteradamente con torturarme y en varias ocasiones fui bruscamente trasladado a otros sitios, en medio de amenazas y malos tratos.

Perdí la noción del tiempo por el uso prolongado de la capucha, y era imposible llevar la sucesión de los días y las noches. Padecí opresión y persistente dolor en el pecho. En dos ocasiones experimenté ahogos y dolores agudos en el pecho lo cual me llevó a comunicarlo a gritos a la guardia. Ello determinó que se me hiciera ingerir píldoras sin variar la situación de plantón encapuchado.

Al cabo de un desvanecimiento con ahogo, en la semiinconsciencia y afectado por un fuerte dolor percibí que se me inculaba y oí comentar que se trataba de 'un ataque al corazón'. Luego de este episodio (quizás el jueves o el viernes de aquella semana) se me permitió que permaneciera un período más largo acostado sobre el piso, pero luego de ser auscultado por alguien (como dije, jamás se me quitó la capucha), volví al plantón en la silla.

Dos o quizá tres días después, fui enviado al sector de presos del Batallón No. 4 de Infantería con sede en la ciudad de Colonia, donde fui revisado, al ingresar, por el médico del servicio de sanidad de esa unidad. Este ordenó que se me entregaran almohadas y se me mantuviera con la capucha levantada mientras permaneciera en el estrecho recinto (una casilla de establo sin puertas para caballos) donde estaría durante un mes y medio aproximadamente, después de lo cual fui conducido nuevamente al Penal de Libertad. Mi retorno al Penal se produjo a fines de mayo de 1976."

5.1 Antes de examinar ninguna pretensión contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, conforme al artículo 87 de su reglamento provisional, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5.2 El Comité de Derechos Humanos se cercioró, según se exige en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que ese mismo asunto no había sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. En lo que se refiere al requisito de que se hayan agotado los recursos internos, el Comité llegó a la conclusión, basándose en la información que tenía ante sí, de que no existían otros recursos internos a los que pudiese haber recurrido el autor en las circunstancias particulares del caso.

6. Por consiguiente, el 22 de octubre de 1985 el Comité decidió que la comunicación era admisible por cuanto se refería a hechos presuntamente ocurridos el 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para el Uruguay, o con posterioridad a esa fecha.

7. En la exposición presentada el 24 de julio de 1986 de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el nuevo Gobierno del Estado parte hizo las siguientes observaciones:

"1. En el año 1973 se produjeron en el Uruguay circunstancias que lamentablemente ocasionaron el quebramiento del estado de derecho. Dicha situación se prolongó hasta el año 1985, en que asumieron las autoridades que habían sido democráticamente electas en el año 1984.

2. El 8 de marzo de 1985, el Gobierno democrático del Uruguay promulgó la Ley No. 15.737, que procura la recomposición y pacificación nacional. En este contexto, entre otras medidas, promulgó una amnistía amplia y generosa para todos los delitos políticos y los delitos comunes militares conexos con delitos políticos, cometidos a partir del 1° de enero de 1962.

3. En el marco de la referida Ley, se puso en libertad a los presos por ella amparados, resultaron extinguidos los créditos del Estado por expensas carcelarias, se levantaron todas las medidas de interdicción que aún pendieran sobre los bienes de las personas amnistiadas y fueron devueltas todas las sumas de dinero depositadas por concepto de fianza.

4. Para el caso de los funcionarios públicos destituidos por motivos ideológicos, políticos, gremiales o por mera arbitrariedad, la Ley No. 15.783, del 28 de noviembre de 1985, les reconoció el derecho a ser restituidos a sus respectivos cargos, con recomposición de su carrera administrativa.

5. Como no surge que ni el autor original de la comunicación, Sra. Ruth Magri de Cariboni, ni que el Sr. Raúl Cariboni da Silva hayan comparecido ante las autoridades democráticas del Uruguay para hacer valer sus derechos, se entiende conveniente hacer saber que el interesado tiene abiertos todos los procedimientos previstos por la Constitución y las leyes de la República Oriental del Uruguay para el planteamiento de su caso."

8. El texto de la exposición del Estado parte y el de la Ley No. 15.737 se remitieron el 4 de septiembre de 1986 al autor de la comunicación para que éste formulara las observaciones que juzgara convenientes. No se han recibido observaciones ulteriores del autor.

9.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le ha sido facilitada por las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que no han sido impugnados.

9.2 Raúl Cariboni fue detenido el 23 de marzo de 1973, acusado de "asociación subversiva" y de "atentados contra la Constitución en el grado de conspiración, seguida de actos preparatorios". Fue obligado a hacer una confesión que más adelante se utilizó como prueba en contra suya en el proceso penal militar incoado contra él, proceso que duró seis años. Aunque el fiscal pidió una condena de nueve años de prisión, el Tribunal Militar Supremo lo sentenció a 15 años de prisión en 1979, en parte sobre la base de la confesión que le había sido extraída por la fuerza. Al ser puesto en libertad el 13 de diciembre de 1984 había cumplido 11 años y ocho meses de prisión. Del 4 al 11 de abril de 1976 fue sometido a torturas con el objeto de arrancarle información sobre sus convicciones ideológicas y sus actividades políticas y gremiales. El trato que recibió mientras estuvo detenido en el Batallón No. 4 de Infantería y en el Penal de Libertad fue inhumano y degradante.

9.3 Al formular sus observaciones el Comité ha tenido en cuenta el cambio de gobierno que se produjo en el Uruguay el 1° de marzo de 1985 y la promulgación de leyes que tienen por finalidad restituir los derechos de las víctimas del pasado régimen militar.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los derechos comprobados por el Comité en la medida que ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay) revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en particular de los artículos siguientes:

Artículo 7, por cuanto Raúl Cariboni fue sometido a torturas y a tratos inhumanos y degradantes;

Párrafo 1 del artículo 10, por cuanto fue sometido a reclusión en condiciones inhumanas hasta su puesta en libertad en diciembre de 1984; y

Párrafo 1 y de los apartados c) y g) del párrafo 3 del artículo 14, por cuanto fue obligado a declarar contra sí mismo y se le denegó el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, sin dilaciones indebidas, por un tribunal independiente e imparcial.

11.1 Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene obligación de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que ha sido víctima Raúl Cariboni y en particular de otorgarle una indemnización adecuada.

11.2 El Comité expresa su reconocimiento por las medidas que ha adoptado el Estado parte desde marzo de 1985 para asegurar el cumplimiento del Pacto y la cooperación con el Comité.

B. Comunicación No. 161/1983, Herrera Rubio c. Colombia

(Observaciones aprobadas el 2 de noviembre de 1987,  
en el 31° período de sesiones)

<u>Presentada por:</u>	Joaquín Herrera Rubio
<u>Presuntas víctimas:</u>	El autor y sus difuntos padres, José Herrera y Emma Rubio de Herrera
<u>Estado parte interesado:</u>	Colombia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	1° de diciembre de 1983 (fecha de la carta inicial)
<u>Fecha de la decisión sobre la admisibilidad:</u>	26 de marzo de 1985